ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Automotive Rentals, Inc. APELANTE v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Secretario de Justicia y otros. APELADOS	KLAN201500907	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Caso Núm.: G AC2013-0132 Sala (302) Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

-I-

La parte apelante, Automotive Rentals, Inc. ("Automotive Rentals") es una compañía dedicada al arrendamiento de vehículos de motor. Para la fecha de los hechos, Automotive Rentals era la dueña de un vehículo Ford E450 Super Duty del año 2012.

Automotive Rentals alquiló el automóvil a la corporación Trinity Services Group, Inc. ("Trinity Services"). Trinity Services es una empresa que, entre otras cosas, provee alimentos a la cárcel de Guayama mediante contrato con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Trinity Services empleaba el vehículo Ford alquilado a Automotive Rentals para el transporte de los alimentos a la cárcel. El camión lo conducía el Sr. Miguel Laboy Lao, empleado de Trinity Services.

Para la fecha de los hechos, el personal de Trinity Services estaba bajo investigación por los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, porque se sospechaba que éstos estaban introduciendo contrabando a la cárcel.

El 13 de julio de 2013, el Sr. Laboy compareció en su vehículo personal al estacionamiento de la prisión. Fue observado abriendo el bonete de su carro de donde pareció sacar algo. Luego se reunió con otro empleado de Trinity Services y le hizo entrega de un objeto. El otro empleado fue al automóvil de él. Luego ambos entraron a la institución. El Sr. Laboy le solicitó al chófer del turno de por la mañana de Trinity Services que cuando fuera a la cárcel, dejara el camión Ford estacionado fuera, lo que no era común. Los agentes del Orden Público decidieron vigilar sus movimientos.

Cerca de la 1:00 p.m., el Sr. Laboy salió de la cárcel y caminó hasta su vehículo personal. Fue observado mientras abría el bonete y sacaba un paquete verde que estaba escondido bajo el filtro del aire del motor. El Sr. Laboy cerró el bonete y se llevó el paquete. Se montó en el camión Ford de Trinity Services y emprendió la marcha para entrar a la prisión.

En esos momentos, los agentes del N.I.E. y los funcionarios de la cárcel intervinieron con él. El vehículo fue registrado con la ayuda de un can. Luego de una búsqueda, los agentes localizaron el paquete verde, el que estaba escondido entre el plafón y la capota del vehículo Ford. El paquete contenía heroína.

Los agentes arrestaron al Sr. Laboy y ocuparon el camión. Posteriormente, se presentaron cargos contra Laboy por infracción a la Ley de Sustancias Controladas, Caso Crim. Núm. GS2013G-0187.

El 6 de agosto de 2013, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó a Automotive Rentals que el Estado estaba confiscando el camión. El vehículo fue tasado en $20,000.00.

El 29 de agosto de 2013, Automotive Rentals instó la presente demanda sobre Impugnación de Confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En su demanda, la apelante alegó que era un tercero inocente. Automotive Services prestó la fianza necesaria para la devolución de su vehículo, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724v. El Tribunal aprobó la fianza.

Oportunamente, a solicitud del Estado, el caso fue trasladado a la Sala de Guayama, donde acontecieron los hechos y se produjo la ocupación del vehículo. El Estado contestó la demanda y se opuso a la impugnación de la confiscación.

Pendiente el litigio, el 7 de mayo de 2014, el Sr. Laboy se declaró culpable de los cargos en su contra, mediante alegación pre-acordada que fue aceptada por el Tribunal. El Tribunal dictó sentencia, la que advino final y firme.

El 2 de diciembre de 2014, Automotive Rentals le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria en el caso, alegando que no existía controversia real en cuanto a los hechos. En su

moción, Automotive Rentals admitió que el vehículo había sido utilizado para el transporte de sustancias controladas pero alegó que era un tercero inocente. El E.L.A. se opuso y solicitó que se dictara sentencia a su favor.

El 23 de febrero de 2015, mediante la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó el caso sumariamente a favor del E.L.A. y declaró no ha lugar la demanda de impugnación.

En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no existía controversia real sustancial entre las partes en torno a que el vehículo había sido utilizado para el transporte de sustancias controladas. El Tribunal consideró que el Sr. Laboy se había declarado culpable de los cargos en su contra. El foro recurrido concluyó que Automotive Rentals no era un tercero inocente.

Automotive Rentals solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de abril de 2015.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, Automotive Rentals plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el vehículo fue utilizado de forma ilegal y al concluir que Automotive Rentals no es un tercero inocente.

La Ley Uniforme de Confiscaciones autoriza la confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda propiedad, que sea utilizada en relación a la comisión de delitos establecidos por

inter alia, la Ley de Sustancias Controladas, 34 L.P.R.A. sec. 1724f.

El procedimiento de confiscación establecido por el estatuto tiene un carácter *in rem.* Se permite que el Estado proceda directamente contra la propiedad a partir de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independiente de la del autor del crimen. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 664 (2011). De esta forma, se previene que la propiedad vuelva a ser utilizada para fines ilícitos. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 87 (2001).

El estatuto establece requisitos rigurosos para llevar a cabo una confiscación. 34 L.P.R.A. sec. 1723b; 34 L.P.R.A. sec. 1724j. También se provee un procedimiento para su impugnación. 34 L.P.R.A. secs. 1724*l*, 1724m; véase, además, 34 L.P.R.A. sec. 1723f.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, en estos casos, los elementos pertinentes que debe considerar el Tribunal al adjudicar si debe sostenerse una confiscación son: si existe prueba suficiente y preponderante de que se haya cometido el delito, y que exista un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 983 (1994).

Dada la naturaleza *in rem* del procedimiento, es inmaterial que el dueño del automóvil haya participado personalmente en el crimen. Basta que hubiera cedido voluntariamente la posesión del vehículo, corriendo sus derechos la misma suerte que los del poseedor provisional. General Accident Ins. Co. v. E.L.A., 137 D.P.R. 466, 471 (1994); E.L.A. v. Tribunal Superior,

94 D.P.R. 717, 721 (1967); General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725 (1943).

Lo crucial es que se haya cometido alguna actividad delictiva en el vehículo o mediante su uso, aunque no haya sido llevada a cabo por el conductor o poseedor del vehículo. First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

Esta norma puede ser atenuada si el propietario no ha puesto el vehículo en posesión del infractor de manera voluntaria o cuando se trata de un empleado que ha incurrido en el hurto del uso del vehículo, a pesar de las precauciones razonables tomadas por el dueño. En estos casos, el titular del vehículo puede reclamar que él es un "tercero inocente". First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. a las págs. 83-84; Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517, 528 (1963); véase, además, Alvenre Corp. v. Srio. De Justicia, 130 D.P.R. 760 (1992).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que "[e]l carácter de tercero inocente depende de la naturaleza de la posesión o uso del vehículo por el infractor. Si éste no obtuvo la posesión de manera voluntaria o si se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces es que tanto el dueño como el vendedor condicional o cualquier otro con interés en éste son terceros inocentes protegidos contra la confiscación."

First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. a la pág. 84.[1]

El peso para establecer la defensa de ser un tercero inocente corresponde al dueño de la propiedad confiscada. Véase, General Accident Ins. Co. v. E.L.A., 137 D.P.R. a las págs. 471-472; Del Toro Lugo v. Estado Libre Asociado, 136 D.P.R. a las págs. 986-988.

En el caso de autos, no existe controversia real sustancial entre las partes en torno a que el vehículo de la apelante fue utilizado por el Sr. Laboy para transportar heroína. El Sr. Laboy se declaró culpable por los hechos en el caso criminal presentado en su contra, dato que podía ser tomado en consideración por el Tribunal. Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1989).

El récord refleja, además, que el Sr. Laboy conducía el vehículo como parte de sus gestiones de empleo, en la ruta que le fue asignada por Trinity Services. En este caso, no hubo hurto alguno del vehículo o de su uso, sino que el Sr. Laboy poseía el vehículo con autorización de su patrono. En estas circunstancias, no procede la defensa de tercero

---

[1] En Ochoteco v. Tribunal Superior, por ejemplo, el dueño le asignó un vehículo a un empleado como parte de las gestiones de su empleo para la entrega de una mercancía al día siguiente y le instruyó que no lo usara para ningún otro propósito. El empleado se llevó el vehículo a su casa, lo vació y lo utilizó para irse de fiesta con varios amigos. El grupo fue detenido en estado de embriaguez por la Policía, quien les ocupó varias armas de fuego.

El Tribunal Supremo consideró que el caso debía resolverse a base de sus "particularísimos hechos", determinó que la conducta del empleado constituía un hurto del uso del vehículo y concluyó que el dueño constituía un tercero inocente. 88 D.P.R. a la pág. 529. Reconoció, sin embargo, que el principio es que "aquel que cede o entrega la posesión de un vehículo de ordinario asume el riesgo del uso ilegal que pudiera dársele al mismo." 88 D.P.R. a la pág. 528; compárese, Metro Taxicabs, Inc. v. Tesorero, 73 D.P.R. 171 (1952) (sosteniendo confiscación de vehículo utilizado por empleado para transportar bebidas alcohólicas de contrabando).

inocente. First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. a las págs. 83-84. Los derechos de la apelante corren la misma suerte que el poseedor. General Accident Ins. Co. v. E.L.A., 137 D.P.R. a la pág. 471.

La apelante alega que el Tribunal erró al dictar sentencia sumariamente. En este caso, la solicitud de sentencia sumaria fue presentada por la apelante, quien alegó que no existía controversia sobre los hechos. Automotive Rentals tampoco ha controvertido los hechos esenciales que fundamentan la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, a saber, que el vehículo efectivamente fue utilizado para la transportación de drogas. SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

La apelante alega que el Estado actuó ilegalmente al no arrestar al Sr. Laboy tan pronto fue observado removiendo un paquete de su propio vehículo. Se trata de un planteamiento inmeritorio. El Estado tenía un claro interés en determinar si los vehículos de Trinity Services estaban siendo utilizados para la transportación de artículos de contrabando a la prisión, el que es un delito distinto de la mera posesión de sustancias controladas.

Aún si se entendiera que hubo alguna dilación en el arresto del sospechoso, este es un asunto procesal que no afecta la validez de la confiscación. Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. a la pág. 742.

Este es un caso donde no existe controversia en torno a los hechos. No erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de forma sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones